

los de la Secretaría y archivados -
Fdo. - Tico. - Alf. de Laferrere -

18.358. P/933

Buenos Aires, 3 de Noviembre de 1933.-
La provisión de textos a los alumnos de las escuelas nacionales que no estén en condiciones de costearse los, según se dispone el art. 5° del decreto reglamentario de fecha 28 de julio de 1885, está sometida por la Ley N° 1420 a ciertos requisitos que no han sido estrictamente aplicados hasta la fecha. En efecto, el art. 57, inciso 15 de la ley preceptúa como atribución y deber del Consejo "prescribir y adoptar los libros de texto más adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su adición y mejora por medio de concursos u otros estímulos y asegurando su adopción uniforme y permanente a precios módicos, por un término no menor de dos años".

Mientras tanto, por el régimen actual, los libros de lectura pasan a examen de una Comisión designada al efecto, sometiéndose luego a la aprobación del Consejo, dentro de la lista de textos aprobados, los maestros eligen aquellos que según su criterio, son útiles para la enseñanza que imparten, siendo sometida esa elección a la aprobación definitiva del Consejo.

Este procedimiento afecta no solo a la uniformidad de la enseñanza primaria precep-

tuada por la Ley, sino también a la facultad y deber del Consejo de orientar la enseñanza con arreglo al inciso 1; art 59 de la Ley 1420, puesto que su función queda reducida a aprobar en todo o en parte una selección hecha de un tamaño.

El concurso es, pues, el medio legal y lógico de seleccionar los textos de lectura. Con él se conseguirán los propósitos perseguidos por la ley de buena doctrina, uniformidad y precios módicos. Los intereses creados durante muchos años, que merecen ser amparados, no sufrirán desmedro, puesto que los autores de textos aprobados ya por el Consejo podrán presentarlos a los concursos conjuntamente con los nuevos autores que deseen hacerlo. Pero como la preparación, examen e impresión de los textos que se sometan a concurso no podrá hacerse con la premura necesaria a fin de que puedan ser utilizados en el año próximo, habrá que adoptar para ese año una reglamentación de emergencia para la adopción y adquisición de los textos de lectura.

Por otra parte, el H. Consejo ha dispuesto la reimpresión de los textos de lectura del eminente educacionista don Marcos Pastre, lo que deberán tener en cuenta los maestros que han de designar los textos de lectura con arreglo a la siguiente reglamentación que el Consejo Nacional de Educación adopta en sesión de la fecha:

Artículo 1.º - El día 25 de noviembre se realizará en todas las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación, la elección de textos

de lectura que se usarán en 1934..

Artículo 2º.- Previamente a la realización del acto indicado en el artículo precedente, los directores determinarán el grado que cada ^{maestro} tendrá a su cargo en el curso escolar venidero..

Artículo 3º.- La elección deberá hacerse a simple pluralidad de sufragios entre los textos aprobados definitivamente por el 26. Consejo.

Artículo 4º.- La nómina de los libros aprobados será impresa por sección de grados y orden alfabético..

Artículo 5º.- Los Inspectores Generales de la Capital, Provincias y Territorios, tomarán las medidas del caso, para que la nómina de los libros aprobados llegue a las escuelas de su respectiva dependencia, antes del 18 de noviembre..

Artículo 6º.- Los directores pondrán con tiempo a disposición de los maestros, los textos aprobados y folletos explicativos que obren en el archivo o biblioteca de la escuela..

Artículo 7º.- Queda terminantemente prohibido realizar en las escuelas actos de propaganda en pro o en contra de determinado texto, debiendo los autores, editores o sus representantes, limitar su gestión al envío de ejemplares de obras, circulares o folletos explicativos, responsabilizándose a los directores de cualquier infracción..

Artículo 8º.- La elección se realizaría en cada escuela en un solo acto, presidido por

el director o vice en su ausencia, cualquiera que sea el número de turnos que funcionen en ella, debiendo cada maestro votar únicamente el libro correspondiente a la sección de grado que tendrá a su cargo en el curso escolar de 1934.

Artículo 9º.- Las sesiones de grado que se inicien en 1934 usarán el texto elegido por la sección paralela del mismo establecimiento y si no la hubiera, al que haya obtenido mayoría de votos en el Distrito o Seccional a que pertenezcan.

Artículo 10º.- El director o vice en ausencia de aquel tendrán voto únicamente en caso de empate.

Artículo 11º.- No podrán ser elegidos en la Sección o Distrito, escuela o grado, al texto del que el Inspector, Director o maestro respectivo son autor o editor.

Artículo 12º.- La asistencia y emisión de voto es obligatoria y los maestros ausentes deberán enviar su opinión por escrito al día de la sesión debiendo hacerse constar esa circunstancia y justificar la causa en caso de impedimento.

Artículo 13º.- De todo lo que se haga durante la sesión, se labrará un acta en el libro de reuniones del personal, debiendo el director enviar una copia de ésta, acompañada de la planilla que se remitirá al efecto, a la Inspección Seccional o de Distrito respectiva, dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 14º.- El Inspector Seccional o de Distrito hará el resumen total de los libros

por sección de grado, que en cada escuela de su jurisdicción hayan obtenido mayoría de votos y elevará ese sintaxis a la Inspección General de que depende antes del 15 de diciembre, acompañada de las copias de las actas de la elección.

Artículo 15°. - Los Inspectores Generales de la Capital, Provincias y Territorios, elevarán al H. Consejo los resúmenes y actas de la elección que recibían de los Inspectores, clasificados por sección o Distrito, antes del 15 de enero de 1934.

Artículo 16°. - Al remitir las actas de los textos elegidos, los directores indicarán el número de textos a proveerse descontando los ejemplares existentes y el de los alumnos cuya situación económica les permita adquirirlos por su cuenta.

Artículo 17°. - Antes del 15 de diciembre las escuelas de la Capital devolverán a su Ministerio y las de Provincias y Territorios a la Seccional respectiva, los libros de lectura sobrantes y que no hayan resultado elegidos para el curso de 1934, conservando dos ejemplares para su archivo y biblioteca.

Artículo 18°. - La nómina de los textos elegidos, será puesta a disposición de los autores o editores en Contralor, una vez que la elección haya sido aprobada, total o parcialmente, por el H. Consejo.

Artículo 19°. - Las reclamaciones por omisión de textos aprobados en la nómina confeccionada por la Comisión de Textos, se presentarán directamente a la Inspección Técnica.

Artículo 20.- Los textos aprobados deberán llevar en las tapas, el año de la edición, el precio de venta al público y la resolución y expediente que autoriza su uso. -

Artículo 21.- Toda decisión que recaiga en textos no aprobados se considerará nula y a los efectos de la provisión se procederá en ese caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º

Artículo 22.º.- Derógase todas las disposiciones que se opongan a las presentes. -

Comuníquese por copias de acta a las oficinas, insértese en el libro de Resoluciones Generales, avótese en Estadística, El Monitor de la Educación Común y archívese. -

Fdo. - Pico. - Ref. de Laferrere. -

17.227 8/924 Buenos Aires, 3 de noviembre de 1933. -

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

Resuelve:

1.º Hacer extensiva la disposición del artículo 1.º de la resolución de Septiembre 14 de 1932, sobre presentación de firmas para los Directores de escuelas y Jefes de Oficinas administrativas y técnicas, con la misma escala establecida para los Directores de Escuelas y Jefes de Oficinas. -

2.º Recordar al personal directivo: que la obligación de atender personalmente los pagos de sueldos y gastos de las escuelas que dirijan, no se interrumpe en el período de vacaciones, época en que pueden ausentarse con autorización de